

---

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

<b>Peticionaria(os):</b>	Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”)
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de recepción de petición original:</b>	14 de julio de 2004
<b>Fecha de recepción de petición revisada:</b>	28 de septiembre de 2004
<b>Fecha de la presente determinación:</b>	9 de noviembre de 2004
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-04-002/ Contaminación Ambiental en Hermosillo</b>

---

#### I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2004, los Peticionarios antes señalados presentaron ante el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión”) una petición ciudadana (la “petición”) de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveraron que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora;<sup>1</sup> que las autoridades señaladas como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora.<sup>2</sup> Afirman que resulta evidente el perjuicio que causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.<sup>3</sup>

El 30 de agosto el Secretariado emitió su determinación en la cual desestimó la petición por la falta de cumplimiento con los requisitos en los incisos (c) y (e) del artículo 14 (1)

---

<sup>1</sup> Página 5 de la petición.

<sup>2</sup> Página 13 de la petición.

<sup>3</sup> Ibidem.

del ACAAN (la “Primera Determinación”).<sup>4</sup> Conforme a los apartados 6.1 y 6.2 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (las “Directrices”), el Secretariado también apercibió a los Peticionarios que contaban con 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN y las observaciones hechas con base en las Directrices.

Los Peticionarios presentaron ante este Secretariado el día 28 de septiembre una versión revisada de la petición (“Versión Revisada”).

Este documento contiene el análisis que el Secretariado ha realizado de la petición revisada. El Secretariado al respecto ha determinado que la petición, ha cumplido con los requisitos del artículo 14 (1) sin embargo, observando las consideraciones de la sección (2) del mismo artículo 14, la petición no amerita solicitar una respuesta de la Parte por las razones que se exponen en esta determinación.

## **II. LA PETICIÓN REVISADA**

### **A. Resumen de la petición**

Los Peticionarios fundan su petición en la omisión por México en la aplicación efectiva del artículo 4to. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, fracciones II, V, XVIII y XIX, 7, fracciones III, XII y XIII, 8, fracciones III, XI, XII y XV, 10, y 112 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de los artículos 3, fracción VII, 4, fracción III, 13, 16, y 41, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los artículos 13, apartado A, fracción I, y apartado B, Fracción VI, Y 20 Fracción VII, de la Ley General de Salud; de los artículos 73, 75, 85, apartado B, fracción I, 138 y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; de los Artículos 15, Fracción VI, y 18, Fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; del artículo 9, fracción II, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora; y de las Normas Oficiales Mexicanas (“NOM”) NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-

---

<sup>4</sup> Determinación 14.1 del Secretariado de fecha 30 de agosto de 2004.

1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) Y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).<sup>5</sup>

Los Peticionarios señalan a las siguientes como autoridades responsables por las omisiones aseveradas: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (SALUD); el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora (“Ayuntamiento”); Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.<sup>6</sup>

Los Peticionarios enumeraron los argumentos por los que considera que la Parte Mexicana ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva su legislación ambiental.

- 1) **La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha omitido:** **a)** vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo; **b)** recomendar al Gobierno del Estado de Sonora que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; **2.** defina en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.** expida las normas técnicas ecológicas sobre la materia; **5.** establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y que actualice el plan estatal de ecología; **c)** recomendar al Ayuntamiento de Hermosillo que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; **2.** defina en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea

---

<sup>5</sup> Página 1 y 2 de la petición

<sup>6</sup> Página 4 y 5 de la petición.

permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.** establezca programas de verificación vehicular obligatoria, así como que establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **5.** integre la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire.

- 2) Consideran que **La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Salud (Salud) del Gobierno Federal han omitido:** vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo, además, la segunda de aquéllas ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-048-SSA1-1993, que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de factores ambientales, ya que jamás ha realizado evaluación alguna sobre el impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar.<sup>7</sup>
- 3) Exponen que el Poder *Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora* y las *Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado* han omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; b) definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; d) expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia; e) establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el

---

<sup>7</sup> Página 6 de la petición

Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología; g) proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993.<sup>8</sup> Los Peticionarios argumentan que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado

- 4) El *Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora* ha omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; b) definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; d) establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); e) integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire; g) reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.<sup>9</sup> Aseveran también que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido: el Reglamento de Ecología, un Programa de Administración de la Calidad del Aire, y un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales que permita hacer frente a episodios como – según argumentan los Peticionarios- el de la inversión térmica que se suscitó el 9 de diciembre de 1998, fenómeno que se ha repetido en múltiples ocasiones con posterioridad;

---

<sup>8</sup> Página 6 de la petición

<sup>9</sup> Página 7 de la petición

- 5) Los Peticionarios también argumentan que como consecuencia de que presuntamente no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la *Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora* se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.<sup>10</sup>
- 6) Los Peticionarios aseveran que el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo es una actividad obligatoria para el *Ayuntamiento* de dicho municipio, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 7) En el mismo sentido, las NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), así como las NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993(denominación original), responsabilizan de su cumplimiento a la *PROFEPA*, al *Gobierno del Estado* y al *Ayuntamiento*, mismas instancias que los Peticionarios aseveran nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.<sup>11</sup>
- 8) Aseveran que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito han omitido aplicar en forma correcta las disposiciones jurídicas ambientales en sus resoluciones<sup>12</sup>
- 9) Los Peticionarios aseveran que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido un Reglamento de Ecología, ni se dispone de un Programa de Administración de la Calidad del Aire, ni de un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales.<sup>13</sup>
- 10) Los Peticionarios también incluyen en la petición que: “El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo.”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Página 9 de la petición.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Véanse páginas 10, 11 y 12 de la petición

<sup>13</sup> Páginas 7 y 8 de la petición.

<sup>14</sup> Página 13 de la petición.

## **B. Resumen de la Versión Revisada**

Como ya se señaló en este documento, el 28 de septiembre el Secretariado recibió la Versión Revisada de la petición.

Con respecto a las precisiones que se hicieron a la petición en el Apartado A.1 de la Sección IV de la Primer Determinación del Secretariado, los Peticionarios en la Versión Revisada señalan que:

“...se puntualiza que las autoridades señaladas como responsables no están llevando a cabo las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación ambiental en Hermosillo, Sonora, con desacato de las disposiciones legales indicadas en la Petición...”<sup>15</sup>

Con respecto a las precisiones que se hicieron a la petición en el Apartado B de la Sección IV de la Determinación del Secretariado, los Peticionarios en la Versión Revisada señalan que:

“...cumpliendo con lo establecido en el artículo 14(I), incisos c) y e), del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se manifiesta que el asunto materia de la Petición ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se expone a continuación:

- a). Con fecha 8 de julio de 2004, por conducto del Instituto Federal de Acceso a la Información, se solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal copia de los documentos en los que consten las acciones que se ha realizado la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA1-1993, en Hermosillo, Sonora.
- b). Con fecha 6 de septiembre de 2004 se recibió respuesta de la Secretaría de Salud, en el sentido de que el asunto no era de su competencia, según el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los servicios de salud del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997.
- c). Con fecha 8 de septiembre de 2004 se comunicó al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado y al Ayuntamiento de Hermosillo que han omitido aplicar de manera efectiva la legislación ambiental en los aspectos que se indican en la Petición. Similar comunicación se dirigió el 9 de septiembre de 2004 al Secretario de Salud del Estado y al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora. Lo propio se comunicó el 13 de septiembre de 2004 al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
- d). De todas las citadas autoridades, únicamente respondió el Gobernador del Estado de Sonora, con oficio 03.02-4067/04 fechado el 14 de septiembre de 2004, sólo para turnar nuestra comunicación a diversos funcionarios del Gobierno del Estado.”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Página 1 de la Versión Revisada de la petición.

<sup>16</sup> Página 2 de la Versión Revisada de la petición.

Adjunto a esta Versión Revisada de la petición los Peticionarios adjuntaron copia de estos documentos antes señalados.

### III. ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

“El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- a. se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- c. proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

En esta etapa se requiere de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los Peticionarios.<sup>17</sup> El Secretariado ha examinado la petición con tal perspectiva en mente.

Para que el Secretariado pueda examinar si la petición cumple con los criterios establecidos en los incisos a) al f) del artículo 14(1) del Acuerdo, la petición debe satisfacer el requisito umbral del artículo 14(1) consistente en ser presentada por cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental y que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado en su Determinación anterior determinó que así lo hacía ya que la presentan una organización sin vinculación gubernamental y una persona física las cuales aseveran que una Parte, México, está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>18</sup> El Secretariado nota como en el texto de la petición al momento de señalar a cada una de las autoridades que se señalan como responsables de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana los Peticionarios utilizan el vocablo “han omitido”. En casos anteriores se ha señalado como la expresión “está incurriendo” en el artículo 14(1) impone una consideración temporal respecto de las aseveraciones de una petición y el Secretariado ya ha considerado que se satisface si la Parte

El Secretariado ha hecho un análisis de esa legislación citada en la petición con el fin de determinar si esta dentro del alcance del concepto de “legislación ambiental” para efectos del ACAAN.<sup>19</sup> El Anexo I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legislativas citadas en la petición. Así, de la lectura de estas disposiciones y, más aun, al carecer la petición de argumento alguno al respecto, el Secretariado encuentra que, para efectos de esta petición, el Artículo 4<sup>to</sup> de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones citadas de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora no son disposiciones cuya aplicación se podría revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN.<sup>20</sup>

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto del inciso (a) del artículo 14(1), que la petición cumple con el requisito de ser presentada por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

---

correspondiente puede tomar medidas de aplicación de su legislación ambiental respecto de los asuntos materia de la petición y está omitiendo hacerlo, si bien los hechos a los que sea aplicable dicha legislación ambiental pueden ser hechos pasados. Por esto, si bien los Peticionarios plantean sus aseveraciones en términos de que México “ha omitido” en cumplir con las disposiciones a las que hace referencia en la petición, si esas supuestas acciones que la Parte ha omitido corresponden a posibles acciones de aplicación que la autoridad competente pudiera llevar a cabo, entonces se consideran omisiones en que la Parte supuestamente “está incurriendo”. (Veasé SEM-01-001 (Cytrar II) Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) (24 de abril de 2001) y también en este sentido, SEM-97-004 (Canadian Env. Defence Fund), Determinación conforme al artículo 14(1) (27 de agosto de 1997) y SEM-96-001 (Cozumel), Recomendación conforme al artículo 15(1) (7 de junio de 1997).

<sup>19</sup> En casos anteriores, para determinar si una petición se refería a una omisión en la aplicación efectiva de la ley, el Secretariado examinaba si los Peticionarios aseveraban una omisión en el cumplimiento de una obligación legal específica (Véase SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999) en la página 7)

<sup>20</sup> 2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

- B. Con respecto del inciso (b) del artículo 14 (1), que la petición satisface el requisito de identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, ya que los Peticionarios se identificaron como Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil.
- C. Con respecto del inciso (c) del artículo 14 (1), que la petición, a pesar de la información adicional proporcionada en la Versión Revisada, cumple con el requisito de contar con la información suficiente que permitan su revisión o haber incluido las pruebas documentales que los sustenten.

Anexo a la Primera Determinación se listó una referencia de todos los documentos que se acompañaron a la petición misma. Brevemente, entre estos anexos se encuentran copias de: un oficio emitido por *Semarnat*; un escrito de los Peticionarios dirigido al *Ayuntamiento*, Copia de un acta de sesión del cabildo del Ayuntamiento, copia de un reporte “Concentración de partículas en Aire Ambiente para la ciudad de Hermosillo, Sonora, México”. También se adjuntaron fotografías y notas de prensa respecto al tema de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo. Ahora en la Versión Revisada se adjunta copia de las comunicaciones que los Peticionarios realizaron a las autoridades pertinentes del gobierno mexicano.

- D. Con respecto del inciso (d) del artículo 14 (1), el Secretariado considera que la petición no parece estar encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental en México. Esto en virtud de que la petición está esencialmente referida a omisiones de diversas autoridades en México y no al cumplimiento de una empresa en particular. La petición tampoco plantea una cuestión intrascendente.<sup>21</sup>
- E. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1), el Secretariado considera que la petición ahora cumple con el requisito del inciso (e) del artículo 14 (1) de señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte. Como consta en la Versión Revisada, los Peticionarios han comunicado a las autoridades pertinentes el asunto materia de la petición; el Secretariado hace un comentario respecto a dichas comunicaciones en la Sección V del presente documento.

---

<sup>21</sup> Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado, al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

- F. Con respecto del inciso (f) del artículo 14 (1), que la petición cumple el requisito de ser presentada por una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte ya que acreditan tener residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana .

#### **IV. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN REVISADA CONFORME AL ARTÍCULO 14(2) DEL ACAAN**

El artículo 14(2) del Acuerdo establece que:

“Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- c. si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.”

El Secretariado ha determinado que la petición no amerita solicitar una respuesta a la Parte Mexicana. Tomando en consideración los factores en el Artículo 14(2) del Acuerdo y observando que el asunto planteado en la petición fue comunicado a México poco tiempo antes de presentar la petición revisada, el Secretariado determina que el continuar con esta petición no contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo a menos que fuera señalado si los Peticionarios acudieron a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte o que se explique las razones que pudieron haber tenido para no haber acudido a ellos. Para mayor referencia véase sección V siguiente.

Referente al inciso (a) del artículo 14(2) la petición en efecto alega un daño a la persona u organización que la presentan al residir en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y cuyo presunto nivel de contaminación atmosférica representa un riesgo para la salud y el medio ambiente. Pese a lo señalado en el párrafo anterior, con respecto del inciso (b) de dicho artículo 14(2), la petición en efecto plantea un asunto cuyo ulterior estudio en este proceso, en su momento oportuno, contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo respecto a alentar la protección y el mejoramiento del medio en el territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; mejorar la observancia y la

aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; promover medidas ambientales efectivas; y promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.<sup>22</sup> En relación al inciso (c) de dicho artículo 14(2), la petición no señala que se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte. En relación al inciso (d) de dicho artículo 14(2), la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación sino también en actas de autoridades y en otros escritos a los cuales se ha hecho referencia en la Primer Determinación y luego en su Versión Revisada.

## V. ASPECTOS DE FONDO EN EL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

El Secretariado orientándose por las consideraciones del artículo 14(2) ha determinado que la petición no amerita solicitar una respuesta de la Parte al no haber antes acudido a alguno de los recursos a su alcance conforme a la legislación en México o haber explicado las razones que pudieron haber tenido para no haber acudido a ellos.

Antes, en la Primera Determinación el Secretariado ya había determinado que la petición no cumplía con los requisitos establecidos en los incisos (c) y (e) del Artículo 14 (1) del ACAAN ya que de la información proporcionada no se acreditaba que el asunto hubiera sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes en México.

En la Versión Revisada quedó constancia de que, salvo por la solicitud de información hecha a través del Instituto Federal de Acceso a la Información a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal todas las demás comunicaciones a las otras autoridades en la petición<sup>23</sup> fueron hechas con posterioridad al 30 de agosto de 2004 fecha en que se emitió la Primer Determinación en que se desechaba la petición. Con respecto a la comunicación hecha a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal esta fue hecha el 8 de julio de 2004, justo una semana antes de que se presentara esta petición el día 15 de julio.

Respecto a la comunicación hecha ante SALUD, los Peticionarios aseveran haber recibido una respuesta:

“... Con fecha 6 de septiembre de 2004 se recibió respuesta de la Secretaría de Salud, en el sentido de que el asunto no era de su competencia, según el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los servicios de salud del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997.”<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Incisos (a), (g), (i) y (j) del Artículo 1 del ACAAN.

<sup>23</sup> Al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado, al Ayuntamiento de Hermosillo al Secretario de Salud del Estado, al Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora y al Delegado de la PROFEPA en el Estado de Sonora.

<sup>24</sup> Página 1 de la Versión Revisada.

Respecto a las demás autoridades citadas en la Versión Revisada, los Peticionarios alegaron que:

“... De todas las citadas autoridades, únicamente respondió el Gobernador del Estado de Sonora, con oficio 03.02-4067/04 fechado el 14 de septiembre de 2004, sólo para turnar nuestra comunicación a diversos funcionarios del Gobierno del Estado.”<sup>25</sup>

Cabe agregar que dichas comunicaciones no fueron hechas bajo la figura de un recurso o procedimiento legal, sino más bien como una solicitud de información. En ese orden, no fue señalado en la Petición si se interpuso algún recurso para combatir ya sea el criterio de SALUD en su respuesta del 6 de septiembre o bien por la falta de respuesta de las demás autoridades citadas en la petición, aún luego del oficio del 14 de septiembre por el Gobernador del Estado de Sonora para turnar dicha comunicación a diversos funcionarios de su gobierno.<sup>26</sup>

El apartado 7.5 de las Directrices brinda consideraciones para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte<sup>27</sup> y pese a que el Secretariado no pretende colocar una gran carga para los Peticionarios, esta etapa implica una revisión con base a estas consideraciones. Es en ese sentido que la petición no señala si se han tomado las acciones razonables para acudir a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte o, en su caso, los posibles obstáculos que existan para acudir a tales recursos.

## VI. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Habiendo revisado esta petición y su Versión Revisada de conformidad con las secciones (1) y (2) del artículo 14 del ACAAN, con base en el análisis expuesto en los capítulos III, IV y V en este documento, el Secretariado determina que esta petición no amerita solicitar una respuesta de la Parte.

---

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ya que la respuesta de SALUD fue de fecha 6 de septiembre y las notificaciones al resto de las autoridades se realizaron entre el 8 y 9 de septiembre de 2004; a la fecha de presentación de la Versión Revisada el día 28 de septiembre, estas autoridades pudieron haber estado todavía durante el plazo que les otorga la ley correspondiente para proporcionar una respuesta al solicitante de la información.

<sup>27</sup> “7.5: Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a. si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario; y
- b. si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.”

En observancia del apartado 8.1 de las Directrices el Secretariado podrá considerar información nueva o complementaria proporcionada por los Peticionarios respecto de las observaciones hechas en la presente notificación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de este documento por los Peticionarios.<sup>28</sup>

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

(firma en el original)  
por: William V. Kennedy  
Director Ejecutivo

ccp: Sr. José Manuel Bulás, SEMARNAT  
Sra. Norine Smith, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Peticionario

---

<sup>28</sup> “8.1 El Secretariado podrá considerar información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario dentro de los 30 días posteriores a que se reciba la notificación por la que el Secretariado informa que ha determinado que la petición no amerita una respuesta de la Parte. Si el Secretariado no recibe información nueva o complementaria dentro de dicho plazo o si el Secretariado determina que, a la luz de la información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario, no se amerita una respuesta de la Parte, dará por terminado el proceso relativo a dicha petición y le informará al Peticionario.”